

**COPIA**

Proceso Rol N° 7865-10-2013  
Segundo Juzgado de Policia Local  
Las Condes

15839

*57  
circunst  
mit*



Las Condes, dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTOS;**

A **fs.12** y complementado a **fs.20** don **Roberto Andrés Bórquez Venegas**, ingeniero comercial, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1789, depto.521, Santiago Centro, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Centro Odontológico Padre Mariano, representado por don Mario Bravo, ambos domiciliados en calle Alcántara N° 295, Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la denunciada en la prestación del servicio contratado, toda vez que el tratamiento de ortodoncia contratado habría resultado mal coordinado y sin el resultado esperado, prologándose más allá del tiempo establecido inicialmente, habiéndose cambiado unilateralmente el profesional a cargo del tratamiento, lo que habría provocado un mal manejo de éste, puesto que no se habrían realizado los controles periódicos y de limpieza, pese a haber reclamado que se hicieran, lo que en definitiva le habría provocado una gingivitis; que después de dos años y medio de iniciado el tratamiento y viendo que no existían avances significativos en su parecer, concurrió al centro Odontológico para que el retiraran los aparatos, pues su intención era continuar el tratamiento de contención en otro lugar; sin embargo, se habrían negado a retirarlos si no efectuaba con ellos el tratamiento de contención, por lo que finalmente debió retirárselos en otro lugar donde además, se habría realizado la limpieza y el tratamiento de ortodoncia necesario; motivos por los cuales solicita se le condene al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 1.878.167.- por concepto de daño emergente, correspondiente al costo del tratamiento; y la suma de \$ 15.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **demanda civil que no fue notificada.**

A **fs.41** don **Carlos Olmedo Montero**, cédula de identidad N° 7.512.869-K, en su calidad de representante legal del Centro Odontológico Padre Mariano, formula descargos y señala que el denunciante habría acordado inicialmente un tratamiento de ortodoncia por 12 meses, siendo



atendido por la doctora Cortez, quien trata al paciente por 6 meses, sin embargo dicha profesional deja de prestar servicios para el Centro Odontológico, siendo asignada en su reemplazo la doctora Gosswailer, quien continua el tratamiento por los 6 meses restantes; que al finalizar dicho período se le planifican otros 6 meses de tratamiento, lo que es aceptado por el paciente, quien retoma el tratamiento sólo dos meses después- abril de 2012-; que en el mes de junio el Sr. Bórquez solicita cambio de profesional, continuando su tratamiento con el doctor Mesa, quien le recomienda prolongar el tratamiento por otros 6 meses, programando el retiro de los aparatos para el mes de marzo de 2013; oportunidad en que de acuerdo a los resultados se planifica el presupuesto para la contención fija y removible indispensables para asegurar la permanencia de la posición de las piezas dentarias que se han reordenado; que, el día 28 de marzo de 2013 al llegar a la sesión programada para el retiro de los aparatos, el paciente manifiesta que únicamente desea que le retiren los aparatos y que la contención la hará en otro lugar; que sin embargo no se accede a ello, puesto que no pueden hacerse responsables de tratamientos no terminados, ya que no tendrían certeza de que se hicieran las contenciones inmediatamente después del retiro, lo que implicaría una modificación en el resultado del tratamiento, y que además, el retiro tendría un costo; por lo que en definitiva no se efectuó. Que, en relación al cambio de la doctora Cortez, cabe señalar que no obedeció a un acto antojadizo, sino que ella renunció al Centro Odontológico, por lo que debió ser reemplazada por otra profesional; que, en ese momento el paciente pudo haber efectuado algún reclamo o solicitar la devolución de lo pagado, pero no lo hizo; sostiene asimismo que la clínica y sus especialistas nunca dejaron de prestar oportuna y adecuadamente los servicios odontológicos al paciente, que señala no son efectivos los hechos afirmados por el denunciante, en orden a que poseería una buena dentadura, ya que presenta múltiples obturaciones, endodoncias y pérdida de piezas dentales definitivas, considerando que se trata de un paciente joven; que, en lo que respecta a las caries y limpieza dental, eso es de responsabilidad del paciente, puesto que es él quien debe ser prolijo en mantener adecuadamente la limpieza de su dentadura, y que no existirían los reclamos en contra de la clínica que argumenta el actor, puesto que se atenderían a mas de 300 pacientes diarios, siendo marginal el número de reclamos que en su mayoría se solucionan de común acuerdo; que, por último sostiene que es el denunciante quien no habría finalizado el tratamiento ni fue dado de alta,

58  
cuenta  
Ocho

sino que lo habría abandonado de manera voluntaria, lo que no es responsabilidad de su parte, haciendo presente que no existe constancia en ninguna de las instancias administrativas de la Clínica que se hubiera efectuado algún reclamo por parte del denunciante, solicitando sea declarada la denuncia como temeraria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50E de la Ley N° 19.496.

A fs.55 se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de la parte denunciante don Roberto Bórquez Venegas y del apoderado de del Centro Odontológico Padre Mariano Limitada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose el proceso en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la parte denunciante sostiene que el Centro Odontológico Padre Mariano Limitada, no habría dado cumplimiento a los términos pactados, ya que habría prolongado la duración del tratamiento de ortodoncia de 6 meses a 2 años y medio, sin que se hubieren obtenido los resultados ofrecidos, habiendo reemplazado unilateralmente la profesional escogida para hacerse cargo del tratamiento, que no se habría detectado oportunamente una carie y además, no se habrían realizado las sesiones de limpieza acordadas, provocándole una gingivitis, y negándose después de 2 años y medio a efectuar el retiro de los aparatos a fin de poder realizar el tratamiento posterior de contención en otro lugar de su elección, estimando que se habrían vulnerado las normas establecidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciada sostiene que no son efectivos los hechos señalados en la denuncia, toda vez que el actor fue sometido a un tratamiento de ortodoncia complejo y extenso de acuerdo a sus necesidades, y se le habrían brindado todos los controles necesarios en el mismo, reiterando lo señalado en sus descargos de fs. 41.

**TERCERO:** Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287, y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil; a su vez, el

59  
uncont  
mere

artículo 14 inciso 1 de la citada Ley 18.287, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará los antecedentes de la causa, consistente en prueba documental de ambas partes, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

**CUARTO:** Que, en relación a los hechos denunciados, en mérito de los antecedentes del proceso y lo expuesto por las partes, es posible dar por establecido que el denunciante contrató con la empresa denunciada un tratamiento de ortodoncia que implicaba una serie de prestaciones, según consta de los presupuestos acompañados de fs. 1 a 6; que sin embargo, las partes han controvertido los términos y condiciones bajo los cuales se contrató la prestación de servicios, discrepando en cuanto al resultado que debía obtenerse y al tiempo de duración del mismo.

**QUINTO:** Que, analizados los antecedentes probatorios aportados por la parte denunciante, consistentes en presupuestos de fs.1 a 6 elaborados por Centro Odontológico Padre Mariano, fotografías de fs.8 y 9; y presupuesto de fs. 10 - reiterado a fs. 55- elaborado por Oral Class, se estima que resultan insuficientes para dar por acreditado que la denunciada ha incurrido en la infracción que se le imputa, por cuanto no es posible establecer las condiciones acordadas por las partes al momento de contratar, los resultados ofrecidos y tiempo pactado para la prestaciones de servicios reclamadas, aspectos de orden técnico que constituyen circunstancias de hecho que deben ser acreditadas por la parte que las alega, mediante testigos, peritajes o informe de expertos, que permitan al sentenciador formarse convicción al respecto, lo que no habría ocurrido en estos autos.

**SEXTO:** Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones precedentes, se concluye que la carencia de pruebas que acrediten la infracción denunciada, hacen que el Tribunal deba desestimar la denuncia fs. 12.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

60  
Alm

a) Que, se rechaza la denuncia de fs.12 interpuesta por don Roberto Andrés Bórquez Venegas por no haberse acreditado la comisión de alguna infracción por parte de la empresa Centro Odontológico Padre Mariano Limitada.

61  
suavizado  
lento  
21

b) Que, se rechaza la declaración de denuncia temeraria por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

**Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal**

**Notifíquese**

**Archívese**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez Titular**  
**XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria**